



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00088-2023-Q/TC  
AREQUIPA  
PEDRO FACUNDO CCORPUNA  
CHACO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Pedro Facundo Ccorpuna Chaco contra la Resolución 38, de fecha 28 de agosto de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el Expediente 0424-2017-0-0401-JR-DC-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (RAC) ante el Tribunal Constitucional.
2. Conforme al artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último esté acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, el Tribunal debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00088-2023-Q/TC  
AREQUIPA  
PEDRO FACUNDO CCORPUNA  
CHACO

cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida (de segunda instancia), del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado.
5. En el presente caso, esta Sala observa que el recurrente no ha cumplido con anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, ni del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional; asimismo, omitió adjuntar las respectivas cédulas de notificación también suscritas por letrado. Por tanto, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones bajo apercibimiento de disponer el archivo definitivo de la queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que ordena al accionante subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00088-2023-Q/TC  
AREQUIPA  
PEDRO FACUNDO CCORPUNA  
CHACO

## **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto pues no comparto que el recurso de agravio constitucional (RAC) proceda en los casos del “RAC atípico”, si por esa afirmación se entiende la posibilidad de plantear el RAC contra sentencias constitucionales fundadas relativas a delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo. La razón es porque, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el expediente 01945-2021-PHC/TC, “con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha desautorizado dicha posibilidad”<sup>1</sup>.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Fundamento 8.